

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 3

Referencia:

Año: 1981

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-04-1981

Título: (DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL SR. ABEL CANDANEDO MORENO CONTRA EL ARTICULO SEXTO DE LA LEY N° 8 DEL 9 DE MAYO DE 1979).

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 19317

Publicada el: 14-05-1981

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Veteranos de guerra, Jubilaciones y pensiones, Próceres de la Independencia

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.234

Rollo: 20

Posición: 746

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P. JUEVES 14 DE MAYO DE 1981

No. 19.317

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Folleo de la Corte Suprema de Justicia, de 9 de abril de 1981

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, nueve de abril de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS:

El señor ABEL CANDANEDO MORENO, mediante apoderado especial, ha presentado demanda de inconstitucionalidad para que, el Pleno de la Corte, previo el cumplimiento del trámite correspondiente, declare que "...es inconstitucional el artículo sexto (6) de la Ley No. 8 del 9 de mayo de 1979..." (fs. 3)

La disposición legal, acusada de inconstitucional dice así:

ARTICULO 6: En cuanto a los beneficios previstos en sus artículos 1o y 3o esta Ley surtirán efectos a favor de los doscientos setenta y seis (276) miembros sobrevivientes que a la fecha de la aprobación de la misma por el Consejo Nacional de Legislación, aparecen inscritos en la Sociedad Cívica "Soldados de Coto".

Y esa disposición legal infringe - dice la demanda - el artículo 19 de la Constitución Nacional al señalar taxativamente una cantidad o número determinado de miembros de la sociedad Cívica "Soldados de Coto" como los únicos que gozarán de los beneficios que crea la aludida Ley 8 del 9 de mayo de 1979.

Explica el demandante que los artículos 1 y 3 de la dicha Ley crean beneficios a favor de los Soldados de Coto; pero el artículo 6o, de esa misma Ley limita tales beneficios a "los doscientos setenta y seis (276) miembros sobrevivientes que a la fecha de la aprobación de la misma por el Consejo Nacional de Legislación, aparecen inscritos en la Sociedad Cívica "Soldados de Coto" con desconocimiento de otras personas, que con posterioridad a ese momento, puedan inscribirse legítimamente y pertenecer en consecuencia, a la aludida sociedad.

El señor Procurador General de la Nación a quien correspondió contestar el traslado de la demanda "...considera, que el artículo 6 de la Ley 8 de 1979 es inconstitucional" (fs. 10).

Para arribar a esa conclusión, el señor Procurador dijo:

Resulta claro, pues, que es el artículo 6o, de la Ley 8 de 9 de mayo de 1979 el que por primera vez establece el numerus clausus y que si bien es verdad que no prohíbe que otros se inscriban como soldados de Coto, esa inscripción es ineficaz para obtener los beneficios de pensión y gastos de funeral. No se trata, si se quiere decir así de que exista un fuero o privilegio personal. Pero la Corte Suprema de Justicia en fallo de 15 de agosto de 1964 que debatió también el problema de las pensiones a los Soldados de Coto, negó que el artículo 1o, de la Ley 68 de 1963 fuera inconstitucional; y se basó entre otras razones en que la norma acusada colocaba en plano de igualdad a todos los veteranos de Coto. Por este motivo, si el derecho a los beneficiarios se concede no a todos los soldados de Coto inscritos sino solamente a los

276 inscritos en la fecha de aprobación de la Ley, con ello se violenta el Artículo 19 de la Constitución Nacional, cuyo contenido normativo la Corte revaluó en fallo de 14 de julio de 1980, diciendo:

"La palabra "fuero" que además de privilegio significa legislación especial para determinado territorio o para un grupo de personas, puede aplicarse en el sentido constitucional a cualquier disposición o grupo de disposiciones que tienden a conceder una situación ventajosa o de exclusión a favor de una o un número plural de personas que las haga acreedoras a un tratamiento especial y discriminatorio frente al resto de los ciudadanos".

Bajo este contexto, el artículo 6o impugnado resulta inconstitucional porque excluye a otras personas que pueden ser acreedoras a los beneficios. Es una legislación para un grupo específico y determinado de personas, (fs. 9)

Pues bien, el Pleno advierte que los artículos 1 y 3 de la Ley 8 de 1979, establecen, a favor de "todos los participantes en la Gesta de 1921 en Coto y Bocas del Toro, debidamente inscritos en la Sociedad Cívica "Soldados de Coto" una pensión mensual de B/120,00 (art. 1) y la suma de B/250,00 "para sufragar gastos de funerales de los soldados de Coto" (art. 3). Sin embargo, el artículo 6, de esa misma Ley señala que tales beneficios surtirán efecto sólo a favor de los 276 miembros sobrevivientes que, a la fecha de aprobación de la Ley, aparecen inscritos en la sociedad Cívica "Soldados de Coto".

Resulta evidente, entonces que la norma aludida, al excluir de los beneficios que otorgan los artículos 1 y 3 de la Ley 8 de 1979, a aquellos soldados de Coto que, por cualquier causa, no estaban inscritos a la fecha de aprobación de la Ley, viola el artículo 19 de la Constitución Nacional. Así lo estima la Corte porque el beneficio que se otorga en los artículos 1 y 3 de la Ley 8 de 1979 a los soldados de Coto, obedece al hecho de haber participado en la Gesta de 1921, en Coto y Bocas del Toro. Luego entonces "todos los participantes", como dice el artículo 1 de la citada Ley se encuentran en la misma situación y, en consecuencia, les corresponden igual derecho. Otorgar ese derecho a un número determinado de participantes en la gesta y negárselo a otros también participantes, es tanto como crear un privilegio, a favor de unos soldados de Coto en detrimento de otros situación que pugna con la norma contenida en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Por esas razones la CORTE SUPREMA -PLENO- en ejercicio de la potestad que le otorga el artículo 188 de la Constitución Nacional DECLARA que el artículo 6 de la Ley No. 8 de 9 de mayo de 1979 es INCONSTITUCIONAL.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

AMERICO RIVERA L.
GONZALO RODRIGUEZ M.
RAMON PALACIOS P.
MARISOL R. DE VASQUEZ
OLMEDO SANJUR C.

LAO SANTIZO P.
RICARDO VALDES
JULIO LOMBARDO
PEDRO MORENO C.

SANTANDER CASES S.
Secretario General